



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 203 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas día 12 de julio de 2005, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 203, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:35 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 202 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Para dar inicio a la sesión, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta mencionada, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE**



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

2005. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III. RECOMENDACIONES DEL MES DE JUNIO DE 2005. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 13/2005, quien dijo que el 6 de diciembre de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja y anexos que presentó el señor Luis Lagunas Aragón en el que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, cometidos por la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, así como por la Procuraduría General de la República, derivados de la invasión del predio conocido como “Granja del Carmen”, en Santa Cruz Amilpas, Centro, Oaxaca. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2004/3770/OAX/5/SQ, el 28 de noviembre de 2004 un grupo de personas invadió el predio conocido como finca “María Del Carmen”, en el que se localizan las bodegas en las que se almacenan insumos necesarios para el desarrollo de las actividades del periódico “Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca” y al día siguiente la autoridad ministerial ordenó el resguardo del predio, toda vez que en el mismo se localizó el cuerpo sin vida de una persona. Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público ordenó que el inmueble fuera vigilado y resguardado por elementos de la Policía Ministerial, no obstante el 30 de noviembre de 2004, nuevamente un grupo aproximado de 150 personas lo invadió en forma violenta, retirándose del lugar, por instrucciones de “la superioridad”, los agentes comisionados, sin que la autoridad ministerial



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

hubiera implementado las acciones jurídicas procedentes, ante la actualización de la figura jurídica de la flagrancia en un delito grave, para que, en su caso, los probables responsables hubiesen sido puestos a disposición del órgano judicial. También se observó que la autoridad ministerial no ha agotado las líneas de investigación correspondientes, para determinar la identidad y probable responsabilidad de los autores materiales e intelectuales de los hechos denunciados por el quejoso, a pesar de que éste ha aportado información sobre los mismos y haber sido la propia autoridad objeto de despojo al tenerlo bajo su custodia. La Comisión Nacional ha documentado que a partir de dicha fecha las personas que ocuparon el predio lo han alterado, dado que se construyeron casas con polines, tablas y láminas de cartón, se ha destruido parte de la barda del inmueble para abrir tres accesos a éste, se colocaron tres mofetas para la instalación de líneas de energía eléctrica, se realizan trabajos a un costado de las bodegas con un trascabo, y se han sustraído algunos objetos que se encontraban en las construcciones ubicadas en el mismo. Asimismo, se observó que la autoridad ministerial omitió motivar y fundar la orden de resguardo del inmueble, el cual entregó parcialmente al quejoso, no existiendo las garantías de seguridad para ello, toda vez que el resto del inmueble a la fecha sigue invadido, circunstancias que ponen en riesgo el hacer uso de dichas bodegas, ya que como la misma autoridad lo constató el personal de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, a pesar de contar con toda la fuerza del estado, se tuvo que retirar del lugar ante la actitud violenta de los despojantes para, según su dicho, no generar violencia. En consecuencia, si bien es cierto que los hechos probablemente delictivos son atribuibles a particulares, también lo es que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, al no ejercer las facultades y obligaciones constitucionales y legales, para perseguir en este caso a los probables responsables y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente, sin que se haya realizado una investigación objetiva e imparcial, tolerando la invasión del predio y retardando la procuración y administración de justicia, que debe ser pronta, completa e imparcial, tal incumplimiento de la función pública en la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

procuración de justicia, pudiera tener el efecto de ser un medio indirecto que afecta la libertad de expresión, prohibido por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por los principios 5 y 13, última parte, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del estado de Oaxaca, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, conculcaron el derecho a la posesión derivada, seguridad jurídica y adecuada procuración de justicia, tutelados en los artículos 14, 16, 17, 20, apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho a la libertad de expresión e información contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General; así como los derechos previstos en los artículos 9, 10, 11.2, 13.3, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5 y 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 5 y 13 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión. En tal virtud, el 10 de junio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2005, misma que dirigió al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, solicitando a) se tomarán las acciones necesarias para garantizar plenamente la posesión y uso de las bodegas; b) se tomen a la brevedad las medidas jurídicas para preservar los derechos del quejoso; c) se ordene al Ministerio Público que en su oportunidad solicite la reparación del daño que proceda al quejoso o la indemnización respectiva, por las omisiones en que incurrieron las autoridades ministeriales, y que han propiciado la alteración del inmueble y la sustracción de diversos objetos; d) se integren y determinen las averiguaciones previas que se iniciaron por los delitos de despojo y otros, y e) la investigación administrativa correspondiente, por estas omisiones y por la demora de remitir de manera parcial la información y documentación solicitada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK comentó que lo que está sucediendo actualmente en el periódico Noticias de Oaxaca es un atentado muy violento en contra de la libertad de expresión, y preguntó si la CNDH



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

se puede pronunciar en contra de dicha situación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ respondió que las autoridades han declarado la existencia de una huelga en el periódico, y al ser ésto un asunto laboral, la Comisión Nacional se ve rebasada en su competencia. El doctor HÉCTOR FIX ZAMUDIO dijo que es la clásica represión que se piensa que ya no existe y sin embargo sigue existiendo. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro comentario, al no haberlo dio la palabra a la doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, Segunda Visitadora General, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 14/2005, quien dijo que el 17 de noviembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Arturo Solís Gómez, presidente del Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, en la cual manifestó que el 9 del mismo mes y año se presentó en sus oficinas el señor Mario Gallegos Salas, quien indicó que el 30 de octubre de 2003, personal militar establecido en dos puestos de control en el estado de Guerrero cometió actos presuntamente violatorios a los derechos a la vida e integridad física del señor Prisciliano Miranda Maldonado (sic), del menor Rogaciano Miranda Gómez y del señor Gallegos Salas. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja 2003/3153-2, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el 29 de octubre del 2003, los señores Mario Gallegos Salas, Prisciliano Miranda López y el entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, circulaban por el poblado del Mameycito, Petatlán, Guerrero, a bordo de una camioneta marca Nissan, caja corta (*pick up*), y al pasar por el puesto de control nocturno establecido en las inmediaciones de ese poblado, aproximadamente a las 23:00 horas, el personal militar les marcó el alto para su revisión, sin que se detuvieran, resultando muerto el señor Prisciliano Miranda López, quien venía de copiloto, y herido el menor Rogaciano Miranda Gómez, quien estaba en la parte trasera de la camioneta *pick up*. El agente del Ministerio Público del Fuero Común llevó a cabo el levantamiento de cadáver e inició la averiguación previa AZUE/II/063/2003, por el delito de homicidio y lo que resulte, en agravio



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de Prisciliano Miranda López, y el 29 de diciembre de 2003 remitió el original a la Procuraduría General de Justicia Militar. Por su parte, el fuero militar inició la indagatoria 27ZM/35/2003, la cual fue determinada el 25 de junio del 2004, en el sentido de solicitar el archivo de la misma con las reservas de ley, en virtud de que no se satisfacían los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se sometió a la consideración de su titular, quien el 25 de agosto del 2004 confirmó dicha determinación y se ordenó el archivo. El 7 de febrero de 2005, la Procuraduría General de Justicia Militar comunicó a esta Comisión Nacional la reapertura de la indagatoria antes mencionada; que se realizarán las gestiones para el pago de la reparación del daño en caso de que se acredite la probable responsabilidad de los integrantes del instituto armado involucrados, e informó que se dio vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, para que se realice una investigación administrativa en contra del personal militar que intervino en los hechos. En el presente caso, los elementos del instituto armado argumentaron que establecieron un puesto de control nocturno en las inmediaciones del poblado El Mameycito, que el conductor aceleró con la intención de atropellar al personal militar y que éste se fugó. Todos coinciden en manifestar, ante el agente del Ministerio Público, que ellos abrieron fuego, disparando al aire y, al continuar la camioneta su camino y encontrarse con el segundo grupo de soldados, ésta prosiguió su marcha y luego se detuvo, bajando el conductor y, éstos a su vez, dispararon hacia el parabrisas sin percatarse si dentro de la misma se encontraba alguna otra persona, ocasionando con ello la muerte del señor Prisciliano Miranda López y lesionando al entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez. Los militares involucrados en los hechos también declararon que el señor Prisciliano Miranda López portaba un arma de fuego. No obstante, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una inspección a la camioneta de referencia el 13 de mayo de 2005, y emitió una opinión técnica, en donde destaca que no se encontró ningún orificio por disparo de arma de fuego con trayectoria del interior al exterior de dicha unidad y que, de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

acuerdo con los daños y trayectorias en los cuerpos impactados, se puede afirmar que existieron disparos por dos flancos, es decir, hubo fuego cruzado. En este sentido, coincide la descripción que hace Rogaciano Miranda Gómez, de que los soldados se encontraban “a orillas del camino”, por lo que no se acreditó que las personas que venían a bordo de la camioneta intentaran arrollarlos. De igual manera, existe constancia de que el personal militar encontró sólo una pistola en el lugar de los hechos, calibre 9 mm., marca Tanfoglio, modelo TZ75-Jostom 90, matrícula H36845, y que la misma apareció hasta una distancia de 26.90 metros al lado oriente de la camioneta, por lo que es improbable que el hoy occiso y copiloto la hubiera podido manipular momentos previos a su muerte y lanzarla hasta la distancia en donde fue encontrada durante la inspección ministerial. Por una parte, esta Comisión Nacional considera que el trato que recibió el menor durante su detención fue cruel, ya que no obstante que presentaba una herida producida por arma de fuego, y que muy probablemente su victimario se encontraba a su flanco izquierdo y por detrás, no se procedió a brindarle de manera inmediata la asistencia médica. Por otra parte, este Organismo Nacional considera que durante la integración de la averiguación previa 27ZM/35/2003, iniciada por el delito de homicidio, el Representante Social militar incurrió en diversas irregularidades, ya que sólo integró la averiguación previa por el delito de homicidio, no obstante que contaba con indicios de la probable comisión de otros delitos, tales como: lesiones y abuso de autoridad contemplados en el Código Penal Federal; delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, y el relativo al libro segundo de los delitos, faltas, delincuentes y penas, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como el de daño en propiedad ajena; omitió pronunciarse sobre la conducta de los probables responsables, ya que ésta podría encuadrarse dentro del título X de Código de Justicia Militar, relativo a los delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, en la hipótesis señalada por el artículo 330 del mismo ordenamiento jurídico, al haber disparado innecesariamente sus armas en contra de los agraviados en las que se privó de la vida a una persona y se lesionó a otra, y no



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

investigó la contradicción del personal involucrado en los hechos respecto de la forma en que se efectuó el operativo y no realizó el desglose correspondiente. En el presente caso, servidores públicos militares transgredieron los derechos a la vida, la legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Prisciliano Miranda López, y los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad física y se puso, en grave riesgo, el derecho a la vida en perjuicio del entonces menor de edad Rogaciano Miranda Gómez, lo cual viola lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6o., 7o., 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, hicieron un uso excesivo de la fuerza y emplearon indebidamente las armas de fuego en el desempeño de sus funciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, así como los numerales 5 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. De igual manera, incumplieron el servicio que les fue encomendado y el contenido de los artículos 7o. y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 5, 9, fracción VI; 10, fracción VI, y 22, fracciones IX y X, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Cabe señalar que la orden de operaciones número 166, “Azteca XXI”, del 21 de octubre de 2003, no tiene sustento en la ley ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, mediante ésta se ordenó realizar labores de supervisión y establecer puestos de control fuera de las poblaciones o de las “inmediaciones de éstas”, con el fin de evitar quejas en contra del instituto armado y, a pesar de su contenido, los hechos ocurrieron en las “inmediaciones” del poblado El Mameycito, Municipio de Petatlán, Guerrero. Por lo anterior, el 16 de junio del 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación Número 14/2005, dirigida al Procurador General de Justicia Militar, en la que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

recomendó se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se determine a la brevedad la averiguación previa SC/042/2005/III, por parte del tercer agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, debiendo practicar las diligencias que el deber jurídico le impone y que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, la cual deberá contener, además, una línea de investigación respecto de las lesiones que le fueron inferidas al entonces menor Rogaciano Miranda Gómez, tomando en consideración los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, y realizado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se informe a esta Comisión Nacional el resultado del procedimiento administrativo de investigación iniciado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del personal militar que intervino en los presentes hechos; se dé vista a la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, en contra del Representante Social que intervino en la integración y envió al archivo la indagatoria 27ZM/35/2003, tomando en consideración los hechos expuestos en el documento que nos ocupa, y si de la investigación resultaran conductas posiblemente constitutivas de delito, se inicie la averiguación previa correspondiente; gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y de inmediato se proceda al pago de la indemnización que proceda conforme a derecho en favor de Rogaciano Miranda Gómez y de los familiares del señor Prisciliano Miranda López que acrediten tener derecho, y se dicten las medidas necesarias a efecto de que los elementos del Ejército mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de la población durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, que se les impartan cursos respecto del debido uso de la fuerza y de las armas de fuego que les son asignadas para el desarrollo de su trabajo, así como de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

técnicas de persuasión, mediación, negociación y solución no violenta de conflictos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario. Al respecto el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que sería conveniente que la presentación de las recomendaciones fuera separada por párrafos dependiendo de cada una de las violaciones existentes a las diferentes normas. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, explicó que en el contenido de la recomendación se hace una separación entre los instrumentos vinculantes, instrumentos internacionales, así como de otro tipo de ordenamientos que hayan sido violados. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna otra observación, al no haberla dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 15/2005, quien dijo que el 12 de noviembre de 1997, se presentó en esta Comisión Nacional un escrito en el que se denunció la desaparición del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, señalando que el 26 de agosto de 1997, después de que éste visitó a la quejosa en su domicilio en el Distrito Federal, regresó a Oaxtepec, Morelos, donde residía, pero a partir de esa fecha no se volvió a saber nada sobre su paradero, por lo cual la quejosa realizó una serie de investigaciones, cuyos resultados le permitieron conocer, que había sido detenido por agentes de la Policía Judicial del estado de Morelos y posiblemente del Distrito Federal, razón por la cual acudió a la Procuraduría General de Justicia de Morelos, a fin de denunciar dichos acontecimientos, iniciándose el 26 de noviembre de 1997 la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, misma que desde el 25 de enero de 2000 se reportó como extraviada. Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron concluir, que a finales del mes de agosto de 1997, diversos policías judiciales, así como elementos pertenecientes al grupo antisequestros de la Policía Judicial del estado de Morelos, se constituyeron en el exterior del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Cuautla, Morelos, donde sin existir alguna orden expedida por la autoridad competente, participaron en la detención del señor Fermín Luis Manuel



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Varea Falcón, omitiendo dichos servidores públicos, cumplir en el desempeño de sus funciones con el deber que les impone la ley, de trasladarlo a un lugar oficialmente reconocido a fin de ponerlo a disposición de la autoridad competente, y que después de consumada la detención arbitraria, el cadáver de esa persona fue localizado, el 2 de septiembre de 1997, en un paraje solitario entre los límites territoriales de los estados de México y Morelos, con el antecedente de que fue privado de la vida a consecuencia de las diversas lesiones que le produjeron 28 proyectiles de arma de fuego, estableciéndose en el cronotanodiagnóstico que la temporalidad del fallecimiento del agraviado ocurrió en un lapso no menor de 48 ni mayor de 72 horas antes de dicho hallazgo; esto es, que el homicidio se perpetró entre el 30 o 31 de agosto de 1997, según aparece en las constancias que integran la averiguación previa CHA/I/2135/97, que inició por ese homicidio la Agencia Investigadora de Chalco, estado de México. El análisis lógico jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, permitió a este Organismo Nacional confirmar que el señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón fue víctima de una detención arbitraria por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos y otros de los que hasta el momento se desconoce su identidad, quienes conculcaron su derecho a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en los artículos 1, 11, 16, 20, apartado B, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una trasgresión a los derechos de igualdad, de circulación y residencia, de libertad, de seguridad jurídica, de justicia, de protección contra la detención arbitraria, así como a la integridad de su persona, tutelados por los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los numerales 1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con su actuar dejaron de observar las disposiciones contenidas en los preceptos 1,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, toda vez que en el desempeño de sus funciones no cumplieron con el deber que les impone la ley, en el sentido de servir a los miembros de su comunidad, de proteger a todas las personas contra actos ilegales, de respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los derechos humanos de todas las personas; ya que por el contrario, después de detener al agraviado de manera arbitraria, y llevarlo a un lugar de detención que no se encuentra oficialmente reconocido, lo sustrajeron de la protección de la ley, con lo cual se le impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales a que tenía derecho; sin dejar de considerar, que durante el tiempo que permaneció privado de su libertad, se le provocó gran sufrimiento a éste, así como a su familia. Asimismo, las investigaciones realizadas, permitieron confirmar que el agente del Ministerio Público al tener bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, en virtud de que el 25 de enero de 2000 reportó como “extraviada” la citada indagatoria, sin que se hubieran repuesto hasta el momento las constancias que la integraron, incurriendo en omisiones al no ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad y respeto a los derechos humanos, toda vez que la investigación del caso se encuentra suspendida por más de cinco años; y con ello se vulneraron los derechos de los familiares del agraviado sobre la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. En virtud de lo anterior, el 20 de junio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 15/2005, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, a efecto de que, en razón de que hasta el momento continúa extraviada la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, que se inició el 26 de noviembre de 1997 en la Agencia Primera del Ministerio Público, del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, por la detención



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

y desaparición del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, gire instrucciones al procurador general de Justicia de Morelos, a fin de que tome las providencias necesarias tendentes a reponer las actuaciones extraviadas, y para que la institución del Ministerio Público continúe la investigación del caso hasta su total esclarecimiento, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se implementen desde su inicio hasta la conclusión de las mismas; por otra parte, y ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente recomendación, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la investigación de los hechos que culminaron con el homicidio del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, se le solicitó instruya al procurador general de Justicia de Morelos para que, de acuerdo a los convenios de colaboración que tiene celebrados con la Procuraduría General de Justicia del estado de México, solicite a su titular la remisión de la averiguación previa CHA/I/2135/97, que inició por ese homicidio la Agencia Investigadora de Chalco, estado de México, a fin de que se acumule a la indagatoria CT/1ª/3396/97-11; así mismo, instruya al procurador general de Justicia de Morelos, para que tome las providencias necesarias, tendentes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se evadan de la acción de la justicia, hasta en tanto no se resuelva lo que en derecho proceda en la averiguación previa citada; de igual forma, instruya a quien corresponda para que se dé intervención al órgano interno de control, así como a la representación social que corresponda, a fin de que dentro del ámbito de sus respectivas competencias inicien las investigaciones necesarias, tendentes a deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que extraviaron la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, y de aquellos que consintieron y no subsanaron dicha irregularidad, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional, sobre las actuaciones que se practiquen desde el inicio de la intervención de ambas autoridades administrativas hasta la conclusión de las mismas; por otra parte, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en atención a las consideraciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

vertidas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, se solicita que de acuerdo a la legislación aplicable en el estado de Morelos se estudie la procedencia de reparar los daños y perjuicios ocasionados. Por otra parte, instruya al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución para que conozcan y respeten los derechos humanos de los ciudadanos; además, instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de derechos humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad, e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello, se evite el volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente recomendación; finalmente, instruya al procurador general de justicia de Morelos, para que fomente, en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos por la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ preguntó la fecha en que ocurrieron los hechos. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General, contestó que los hechos ocurrieron en el año de 1997, en el 2000 desapareció la averiguación previa y fue en el año 2004 cuando la CNDH, a través de las investigaciones realizadas, logró contactar a los testigos que presenciaron los hechos y ubicar a los responsables, de esta manera se logró integrar el expediente respectivo. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si la recomendación ya había sido



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

aceptada por el Gobierno del Estado. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que en este momento se está en espera de la contestación formal por parte del Gobierno del Estado de Morelos, a lo que el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ añadió que le parecía muy grave la desaparición forzada de personas. Por su parte el doctor HÉCTOR FIX ZAMUDIO y el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentaron que no sólo la desaparición era un delito muy grave, sino también en muchos casos significaba la pérdida de la vida. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había otra observación o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 16/2005, quien dijo que el 21 de julio de 2004, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Leonorilda Román Riestra, en el que expuso como agravio la no aceptación de la recomendación 25/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 20 de mayo de 2004, dirigida a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja CODDEHUM-VG/302/2003-II. Del contenido de las constancias que integran el expediente se desprende que el 29 de agosto de 2003, la señora Leonorilda Román Riestra ingresó al Hospital General “Doctor Jorge Soberón Acevedo” de la Secretaría de Salud de la ciudad de Iguala, Guerrero, con un embarazo de 34 semanas y con desgarre de membranas de más de 24 horas, por lo que fue internada y permaneció 24 horas más con medicamentos para contrarrestar infecciones. Señaló que hasta las 23:00 hrs. del 30 de agosto del año citado se le indujo al trabajo de parto y al día siguiente, al despertar de la cirugía y preguntar por su bebé, sin recibir respuesta alguna, y sólo escuchar a un recién nacido quejándose continuamente, trató de localizar al director del hospital para solicitarle se trasladara a su bebé a un nosocomio que pudiera brindarle mayores posibilidades de sobrevivencia, lo cual se omitió por el personal médico indicado, y propició que el recién nacido perdiera la vida al no contar con la atención médica adecuada y los medios necesarios, en atención de no



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

haber sido trasladado en el momento oportuno. Por lo anterior, quedó acreditada la violación al derecho humano de protección a la salud en agravio de la señora Leonorilda Román Riestra y su menor hijo, tutelados en el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala el reconocimiento por parte del estado a las personas al disfrute de un servicio médico adecuado, en virtud de que derivado del incumplimiento del mismo por parte del personal médico del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, se produjo la muerte del recién nacido, así como daños morales y psicológicos a la quejosa que deben ser subsanados. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional con fundamento en los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, modificó la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero y solicitó al Gobernador Constitucional del estado se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho a la señora Leonorilda Román Riestra; por otra parte, ordene el reembolso a la agraviada de los gastos médicos que erogó en la atención médica que recibe y que se requerirán para el tratamiento de las secuelas médicas y psicológicas derivadas de las violaciones a derechos humanos de que fue objeto, planteadas en el capítulo de observaciones de la recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; así mismo, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo de observaciones de esta recomendación y, en el supuesto de que se desprenda la probable comisión de un delito, se dé vista al Agente del Ministerio Público. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había alguna observación o comentario. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ expresó que en este caso, como en otros, no existe aparentemente responsabilidad del director, agregó que sería conveniente que se hable de las personas en general, es decir, enfermeras, psicólogos, médicos, etcétera. Sobre este punto el doctor RAÚL PLASCENCIA



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

VILLANUEVA, Primer Visitador General, respondió que eso se suele hacer sin embargo, se trató de identificar de manera clara y específica a los servidores públicos responsables, así como a todos los médicos y demás servidores públicos que hubieran estado involucrados en la prestación del servicio. Por otra parte la doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA comentó que el 35 % de nacimientos en México lo generan las adolescentes de entre 12 a 18 años de edad. Esto es realmente preocupante debido a que generalmente las adolescentes no son atendidas en los hospitales porque son menores de edad y necesitarían ir acompañadas de sus padres. Asimismo, añadió que ésta es una situación que preocupa o otros países, y preguntó qué se está haciendo en México, en materia legislativa para prevenir este problema. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA comentó que efectivamente muchos de los casos que recibe la CNDH son de menores de edad y que son las políticas de educación las que van a ayudar a resolver estos temas; también mencionó que hay problemas severos entre la cultura y la forma de educación sexual en nuestro país. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK dijo que en México existen las políticas públicas enfocadas a atender este tipo de problemas, pero quizá no han dado los resultados esperados. Por su parte el doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ comentó que en relación a los embarazos prematuros, la Comisión Nacional interviene cuando hay violación a los derechos humanos y se debe de atender a las personas independientemente de la edad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro comentario, al no haberlo dicho la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 17/2005, quien dijo que el 15 de marzo de 2004, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que interpuso la señora Vita Socorro Mendoza Moreno, viuda del señor José Jesús Ruiz Escobedo, por la no aceptación de la recomendación número (150)001/2004 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Querétaro y dirigida a la Procuraduría General de Justicia y al secretario de Seguridad Ciudadana (Secretaría de Seguridad Pública) de esa entidad



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

federativa así como al secretario de Seguridad Pública Municipal, el cual se radicó bajo el número 2004/90-1-I. Los hechos que motivaron la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Querétaro, se derivaron de un enfrentamiento suscitado entre vecinos de esa localidad y las autoridades de Seguridad Pública del estado y de ese municipio, así como de los elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado por la ocupación de un predio utilizado por la comunidad como campo deportivo por parte de una compañía constructora, en el que las autoridades señaladas reprimieron a un contingente de personas y aplicaron con desorganización la fuerza pública, sin diferenciar entre quienes estaban involucrados en los hechos y aquellos ajenos a los mismos, contándose entre ellos a niños, mujeres y personas de la tercera edad y no obstante se había previsto la resistencia de los pobladores del lugar, no se efectuaron las acciones de prevención necesarias, produciéndose el 2 de octubre de 2003 el fallecimiento del señor José Jesús Ruiz Escobedo por las lesiones que se le infirieron durante su detención. Una vez integrado el expediente y analizadas las evidencias, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Querétaro, advirtió que la autoridades involucradas no observaron los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que la actuación de sus elementos debió regirse por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza; asimismo, las medidas tomadas por la fuerza pública debieron ser proporcionales a la conducta de las personas perseguidas y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas cometieron el hecho punible. Al respecto, esta Comisión Nacional observó que si bien la recomendación (150) 001/2004 emitida por el Organismo Local no fue aceptada por las autoridades destinatarias, también lo es que la Procuraduría General de Justicia del estado acreditó haber dado cumplimiento a tres puntos recomendatorios al proceder a investigar las declaraciones del elemento de la Policía Ministerial que detuvo al señor Ruiz Escobedo; a continuar con las investigaciones de los responsables de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

haber lesionado y torturado a esta persona, así como a indemnizar a sus deudos. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal acreditó haber cumplido uno de los puntos recomendados, al implementar cursos en derechos humanos sobre temas del uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos, en tanto que la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Secretaría de Seguridad Pública), si bien manifestó haber implementado diversas acciones tendentes a la profesionalización del personal de los cuerpos de seguridad al servicio del estado, no remitió las constancias que así lo acreditaran. En virtud de ello, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó el 30 de mayo de 2005 la recomendación emitida por la Comisión Estatal el día 10 de febrero de 2004 con la finalidad de que se evite la proliferación de arbitrariedades de los órganos del estado, en los términos siguientes: Al gobernador constitucional del estado de Querétaro: ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento a los puntos específicos números primero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo tercero, décimo cuarto, y décimo quinto de la recomendación (150) 001/2004, emitida el 10 de febrero de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, que aún no se han llevado a cabo, para cumplirlos totalmente por ser legalmente procedentes. A los miembros del H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro. ÚNICA. Para que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que con base en las consideraciones que se plantean en el capítulo de observaciones, se dé cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los puntos marcados con los numerales décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la recomendación (150) 001/2004. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, preguntó si la recomendación ya había sido aceptada por el Gobierno del Estado de Querétaro. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA respondió que el Gobierno del Estado ya la aceptó públicamente, sin embargo aún no ha llegado formalmente la repuesta. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ señaló que la CNDH debe establecer que es ilícito el abuso de la fuerza pública,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

misma que se está usando en demasía, como en el caso de los globalifóbicos en Guadalajara, Jalisco. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK manifestó que lamentablemente en México no contamos con las herramientas necesarias para atender las manifestaciones masivas. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ informó a los miembros del Consejo que, en cumplimiento al acuerdo adoptado por todos los miembros del Consejo Consultivo, invitó a una comida de trabajo al Secretario de Salud, doctor JULIO FRENK MORA, misma que se llevará a cabo el día 16 de agosto del presente año. Asimismo, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso a los miembros del Consejo que la **Sesión Ordinaria número 204** se llevara a cabo el día 16 de agosto, fecha en que se reunirán con el Secretario de Salud. Los miembros del Consejo Consultivo aprobaron la propuesta. En otro punto, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ informó a los miembros del Consejo que la Cámara de Diputados llegó a un punto de acuerdo en el que solicita a esta Comisión Nacional llevar a cabo una evaluación sobre las acciones llevadas a cabo por el Gobierno Federal en el caso de los feminicidios de Ciudad Juárez, Chihuahua. Al respecto el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agregó que el informe respectivo ya fue preparado y se tiene como fecha probable para su presentación el día 8 de agosto del presente año ante la Comisión de Feminicidios. Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA explicara a los miembros del Consejo el informe en cuestión. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General presentó a los miembros del Consejo el informe en cuestión, mismo que se adjunta a la presente Acta como Anexo I. Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los Consejeros que les haría llegar una copia del informe y, en caso, de tener algún comentario les agradecería se lo hicieran llegar. El doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

preguntó qué periodo abarcó el informe en comento. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Primer Visitador General respondió que desde el 19 de julio del año de 1993 a la fecha, cuando se presentó el Plan Integral de Seguridad Pública. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que esta situación tiene un costo muy alto para México como país, hace poco el Consejo de Europa sacó una recomendación, misma que aún no se ha difundido; agregó que el feminicidio de nuestro país ha sido muy discutido en distintos foros internacionales. Por su parte el embajador SALVADOR CAMPOS ICARDO comentó que existe un plan de cooperación entre el Consejo de Europa y Ciudad Juárez, el cual incluye el establecimiento de un laboratorio forense; hay una comisión en el parlamento europeo para los asuntos con México, la cual tiene programada una visita a México, a la que asistirá la Presidenta y dos Vicepresidentes. En dicha reunión seguramente les interesará tratar temas relacionados con los derechos humanos, como lo es el tema de los globalifóbicos en Guadalajara, Jalisco donde ellos intervinieron abiertamente e incluso emitieron una recomendación, y seguramente el tema de Ciudad Juárez; es una visita ya obligada de casi todas las instancias internacionales responsables de derechos humanos; la visita la coordina el Senado de la República, y pidieron tener una reunión con el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ. Por otra parte el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro punto. El licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN, Secretario Técnico del Consejo Consultivo informó que la oficina de la Secretaría Técnica recibió un oficio dirigido a la doctora JULIANA GONZÁLEZ VALENZUELA, integrante del Consejo Consultivo de la CNDH, por parte de la Subdirectora de Procesos Técnicos Editoriales de esta Comisión Nacional en el que presenta una queja en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Análisis y Divulgación por haber atentado contra sus derechos humanos, su dignidad humana y sus derechos laborales y constitucionales para que se le informe al Consejo Consultivo. Al respecto los miembros del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional resolvieron que éste Órgano no tiene competencia ni atribuciones para



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

conocer este tipo de asuntos. Finalmente, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:30 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente